JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0120

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Legislativamente se ha aceptado como desarrollo del artículo 422 del C.G.P. que los títulos ejecutivos también pueden tener origen contractual, para lo que se exige que la obligación allí inserta sea expresa, clara y exigible, además de constituir plena prueba contra el deudor por su reconocida autenticidad, el cual, además, no debe producir el menor asomo de duda para que se libre el respectivo mandamiento de pago.

2. Ahora bien, entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, se encuentran las denominadas obligaciones de hacer, que según la doctrina "*consisten esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros"*[1].

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en el artículo 1610 del Código Civil, que en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, *"… junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."*; mientras que el ordenamiento adjetivo para hacer efectivos tales derechos cuando quiera que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., consagró los juicios ejecutivos de esta especie en el artículo 433 *ibidem.*

3. Aplicadas las anteriores nociones al caso bajo estudio, se advierte que se está en presencia de dos contratos de prestación de servicios de distribución N°2018-0384 y N°CT-2020-257 celebrados entre KOPPS COMMERCIAL S.A.S en calidad de empresa y HCM TRANSPORTES Y LOGÍSTICA S.A.S en calidad de distribuidor, cuyo objeto fue pactado así "*El DISTRIBUIDOR se obliga en forma directa, autónoma e independiente, a entregar a los detallistas, dentro del territorio que le indique LA EMPRESA, los productos que fueron vendidos por LA EMPRESA, su correspondiente factura y los demás documentos determinados en el presente contrato. LA EMPRESA se obliga a pagar al DISTRIBUIDOR la remuneración conforme a la cláusula 4.3 del presente contrato*".

[1] Alessandri R. Arturo y otros. Tratado de las Obligaciones Volumen 1 de las obligaciones en general y sus diversas clases. Segunda Edición. Editorial Jurídica de Chile pág. 8.

En el contrato N°CT-2018-0384 la referida cláusula se convino así: "*El DISTRIBUIDOR, manifiesta conocer y aceptar, que como única contraprestación por la entrega de los productos vendidos por LA EMPRESA, y el cabal cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato,* ***recibirá las sumas de dinero resultante de los criterios fijados y acordados en documento anexo al mismo****, y que hace parte integral del presente contrato; De esta forma el precio del contrato será la suma de $7.638.883.394 y la contraprestación podrá ser reajustada por la empresa cuento lo estime procedente".*

A su vez en el contrato N°CT-2020-025 en la cláusula 4.3 se especificó la remuneración y al tenor literal del negocio jurídico se estipuló *"El DISTRIBUIDOR, manifiesta conocer y aceptar, que como única contraprestación por la entrega de los productos vendidos por LA EMPRESA, y el cabal cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato,* ***recibirá las sumas de dinero resultante de los criterios fijados y acordados en documento anexo al mismo****, y que hace parte integral del presente contrato; la contraprestación podrá ser reajustada por la EMPRESA cuando lo estime procedente, conforme a los criterios a los que se acaba de aludir y de los que ha sido ilustrado el DISTRIBUIDOR" (resaltado fuera del texto).*

En igual sentido, se aportó la cuenta de cobro N°01 de 2021 en la cual se señala que KOPPS COMERCIAL S.A.S debe a HCM TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S., la suma de $777.552 *"por concepto de: reintegro de gastos ocasionales, incurridos en cumplimiento a los contratos N°CT-2018-0384 y CT-2020-257".*

No obstante, en el documento en mención se observa que el objeto contractual aludido está sujeto en su cumplimiento a algunas estipulaciones, adicionales a las ya citadas que se contienen en las cláusulas 4.2.1 y 4.2.20 de las cuales no existe prueba alguna de su cumplimiento.

Por lo cual, se concluye que se trata de un título complejo, el cual requiere que con el legajo se presenten pruebas necesarias respecto a los gastos generados y el cumplimiento de las obligaciones contractuales, con el fin de determinar el alcance de las obligaciones que aquí se reclaman, ya que los documentos aportados no permiten establecer que exista una obligación clara.

4. Se concluye entonces, que tratándose de un título de carácter complejo y comoquiera que no se adosaron los documentos que hacen parte del mismo y al existir contradicción entre las estipulaciones contractuales, no es posible determinar que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 *ibidem*, por ende, la orden de apremio será negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 118
fijado el 11 DE OCTUBRE DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

LI.

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720335762a5127b7f3ee345d26fba26d65cc5461f1dd0ce56ec23164d0f85bb4**
Documento generado en 08/10/2021 08:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica